



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 134/13

Luxemburgo, 17 de octubre de 2013

Sentencia en el asunto C-218/12
Lokman Emrek / Vlado Sabranovic

El Tribunal de Justicia precisa el alcance de la protección de los consumidores en las ventas transfronterizas

Un consumidor puede demandar al comerciante extranjero con el que celebró un contrato ante los tribunales nacionales cuando se acredita que éste dirigió sus actividades al Estado del consumidor, aun cuando el medio utilizado para dirigir así sus actividades no provocara la celebración del contrato

El Reglamento nº 44/2001¹ determina la competencia de los tribunales en materia civil y mercantil. El principio fundamental es que los tribunales competentes son los del Estado miembro del domicilio del demandado. No obstante, en algunos casos, una persona puede ser demandada ante los tribunales de otro Estado miembro. Así, en los contratos de consumo, el consumidor puede también entablar la acción ante el tribunal de su domicilio si se cumplen dos requisitos. Por una parte, el comerciante debe ejercer sus actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro en el que reside el consumidor o dirigir, por cualquier medio (por ejemplo, a través de Internet), sus actividades a dicho Estado miembro,² y, por otra parte, el contrato debe estar comprendido en el marco de esas actividades.

El Sr. Sabranovic comercializa vehículos de ocasión en Spicheren (Francia), una ciudad situada cerca de la frontera alemana. Tenía una página web en la que se indicaban unos números de teléfono franceses y un número de teléfono móvil alemán, junto con los prefijos internacionales respectivos. El Sr. Emrek, que reside en Sarrebruck (Alemania) y tuvo conocimiento, por medio de conocidos (y no a través de la página web) de la existencia de la empresa del Sr. Sabranovic, se desplazó hasta ésta y adquirió un vehículo de ocasión.

Con posterioridad, el Sr. Emrek formuló contra el Sr. Sabranovic demandas en materia de garantía ante el Amtsgericht de Saarbrücken (tribunal de distrito). El Sr. Emrek consideró que, en virtud del Reglamento nº 44/2001, dicho Tribunal era competente para resolver tal acción. A su juicio, de la concepción de la página web del Sr. Sabranovic resulta que su actividad comercial también se dirige a Alemania. Sin embargo, el tribunal de distrito declaró la inadmisibilidad del recurso al no compartir esta opinión.

El Landgericht de Saarbrücken (tribunal regional), que conoce del recurso de apelación del Sr. Emrek, considera en cambio que la actividad del Sr. Sabranovic estaba dirigida a Alemania. No obstante, se pregunta si debe existir una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial al Estado miembro del domicilio del consumidor –a saber, la página web– y la celebración del contrato con ese consumidor.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que el propio texto del Reglamento no exige expresamente la existencia de tal relación causal. Además, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el requisito esencial para aplicar la disposición en cuestión³ es el relacionado con la actividad comercial o profesional dirigida al Estado del domicilio del consumidor, que el Landgericht considera que se cumple.

¹ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1, de 16.1.2001).

² O a varios Estados, entre ellos, el Estado miembro del domicilio del consumidor.

³ Artículo 15, apartado 1, letra c).

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que añadir tal requisito de relación causal no previsto por el Reglamento sería contrario al objetivo que se persigue, a saber, el de la protección de los consumidores, que se consideran las partes débiles de los contratos celebrados por éstos con un profesional. En efecto, la exigencia de una consulta previa de una página web por el consumidor podría generar algunos problemas probatorios, en particular, en los casos en que el contrato, como en el presente asunto, no se ha celebrado a distancia a través de esa misma página. Las dificultades que entrañaría la prueba de la existencia de una relación causal podrían disuadir a los consumidores de acudir a los tribunales nacionales de su domicilio y debilitarían la protección de los consumidores perseguida por el Reglamento.

Por ello, el Tribunal de Justicia responde que el Reglamento **no exige que exista una relación causal** entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor, a saber, una página web, y la celebración del contrato con dicho consumidor.

Sin embargo, **aun cuando esta relación causal no sea un requisito, puede, no obstante, servir de indicio susceptible de ser tomado en consideración por el juez nacional** para determinar si la actividad se dirige efectivamente al Estado miembro en que está domiciliado el consumidor.

El Tribunal de Justicia recuerda que en su jurisprudencia anterior⁴ ya identificó una lista no exhaustiva de indicios que pueden ayudar a un tribunal nacional a apreciar si se cumple el requisito esencial de que la actividad comercial esté dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor. Entre dichos indicios figuran, en particular, «la toma de contacto a distancia» y «la celebración de un contrato de consumo a distancia», que pueden acreditar que el contrato está vinculado con una actividad dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor.

El Tribunal de Justicia concluye que corresponde al órgano jurisdiccional remitente efectuar una apreciación global de las circunstancias en las que fue celebrado el contrato de consumo en cuestión para decidir si, en función de la existencia o no de indicios que figuren o no en la lista no exhaustiva elaborada por el Tribunal de Justicia, es aplicable la competencia especial, ventajosa para los consumidores.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de diciembre de 2010, *Pammer y Hotel Alpenhof*, [C-585/08](#) y [C-144/09](#) (véase también CP [nº 118/10](#)) y sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2012, *Mühlleitner*, [C-190/11](#) (véase también CP [nº 113/12](#)).